

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	26/01/2026 15:40	Fecha/hora resolución	27/01/2026 13:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000160
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000017-0001101161	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Vehículos y motocicletas para la CCSS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000025	06/01/2026 22:32	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día seis de enero de dos mil veinticinco, la empresa **GRAND MOTORS S. A.** (recurso No. 8002026000000025), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000017-0001101161** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para la adquisición de **“vehículos y motocicletas para la CCSS”**.

II.- Que mediante auto No.8052026000000019 de las once horas catorce minutos del siete de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente digital del concurso, en el módulo de recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000025 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

A. Aspectos previos al procedimiento:

i) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes"*.

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de

analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: **1)** Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. **2)** Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. **3)** Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagatoria sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRAND MOTORS S. A.:

1) Sobre las cláusulas dispuestas en el apartado 2. Condiciones de Admisibilidad, punto c) Tiempo establecido de la marca en el país y d) Comercialización y Distribución de los vehículos ofertados y 10. Formas de evaluación de las ofertas, punto b) Experiencia de la empresa en la distribución como representante de la marca ofrecida:

Criterio de la División: en cuanto al requisito de admisibilidad, el pliego de condiciones en lo que interesa dispone: **"c) Tiempo establecido de la marca en el país.** / Es requisito indispensable que la marca a ofertar tenga un mínimo de quince (15) años de establecida en el país, anterior a la presentación de la oferta. Para ello deberá aportar documento original emitido por el fabricante o copia certificada por un Notario Público que demuestre el tiempo de operar en Costa Rica"; y en el inciso d) se establece que: **"d) Comercialización y Distribución de los vehículos ofertados** / Es requisito indispensable que los oferentes tengan como mínimo, quince (15) años anteriores a la presentación de la oferta, en la comercialización, distribución y representación de los vehículos nuevos en el país de la marca y tipo ofertado (entiéndase tipo como: Partidas N°1 y N°2 Microbús 4x2 para 14 pasajeros, N°3 Microbús 4X4, N°4 Pick Up 4x4, N°5 Station Wagon 4X4 hasta 7 pasajeros, N°6 Station Wagon SUV AWD, N°7 camión de 6 toneladas, N°8 camión de 15 toneladas, N°9 Motocicleta doble propósito de combustión de 180 a 250 cc, N°10 Cuadraciclo de combustión 4X4 y N°11 Motocicletas tipo scooter. Para ello deberá aportar documento original emitido por el fabricante o copia certificada por un Notario Público, acerca de la comercialización y distribución de la marca y tipo de vehículo ofertado". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "5 Especificaciones Técnicas Vehículos 2026 VF.pdf (1.27 MB)").

En cuanto al sistema de evaluación, el criterio asociado a la impugnación de experiencia del oferente señala lo siguiente: **"b) Experiencia de la empresa en la distribución como representante de la marca ofrecida (14%)** / La empresa deberá aportar documento original emitido por el fabricante o copia certificada por Notario Público en donde se demuestre el tiempo de distribución por representante de la marca a ofertar. El puntaje será asignado según se detalla a continuación:

TIEMPO DE DISTRIBUCIÓN	PORCENTAJE ASIGNADO
Más de 15 años y hasta 20 años	3
Más de 20 años y hasta 25 años	7
Más de 25 años y hasta 30 años	10
Más de 30 años	14"

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "5 Especificaciones Técnicas Vehículos 2026 VF.pdf (1.27 MB)").

En este aspecto, la recurrente señala que no existe una motivación ni técnica ni jurídica para imponer como requisito 15 años de experiencia mínima para los potenciales oferentes del concurso. En ese sentido, indica que empresas como su representada cuentan con 8 años comercializando unidades de este tipo, poseen más de 9 sucursales para la venta y 7 talleres de reparación; aspecto que garantiza poder cumplir con el objeto contractual en igualdad de condiciones que otros participantes con más años de experiencia en el mercado. Menciona que

la Contraloría General ha resuelto el tema mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025; siendo que aplican los mismos supuestos que en la presente contratación.

La CCSS señala que la imposición de los años de experiencia corresponde a una valoración de riesgo integral. En ese aspecto dispone que la CCSS utiliza 13 años como rango de vida útil de las unidades; razón por la cual debe garantizar la disponibilidad permanente de las mismas. Señala que se requiere la continuidad del soporte técnico, el suministro de repuestos originales o equivalentes y reducir los eventuales incumplimientos de mantenimiento preventivo y correctivo. Menciona que en otras licitaciones ha impuesto este requisito y que según el estudio de mercado existen muchas empresas que cumplen con el requisito.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que la recurrente no ha realizado una fundamentación de su pretensión; ello en el sentido de demostrar los años de experiencia que posee en el mercado en la venta, mantenimiento y reparación de vehículos; principalmente como a través de dichos años de experiencia puede ofrecer un servicio que cumpla con los estándares pretendidos por la CCSS.

Nótese que la recurrente fundamenta su pretensión contra ambas cláusulas solamente mencionado que existe un antecedente de este órgano contralor en los cuáles se ha aceptado la impugnación y se ha exigido a la licitante motivar el plazo propuesto como requisito cartelario o bien modificar la cláusula -ver resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025-; esto último en caso de no consignar las razones objetivas por las cuáles se dispuso el pliego de condiciones ese período mínimo de experiencia exigida.

Por ende, el ejercicio mínimo exigido a la recurrente implica en demostrar al menos lo siguiente: **i)** los atestados de la experiencia que posee en el mercado nacional: a efecto que se demuestre que efectivamente cuenta con los mismos; ello ante un futuro ajuste de las bases del pliego de condiciones en las cuales se acepte como requisito cartelario el plazo. En este sentido, el ejercicio demostrativo de la empresa recurrente implicaba acreditar los años en la comercialización de la marca que pretende ofertar; las sucursales con que cuenta para brindar los servicios de soportes y los medios mediante la cuál garantiza la disponibilidad de repuestos en caso de reparación de cada unidad.

ii) En otro escenario, el deber de fundamentación implicaba que la objetante señalará las razones técnicas por las cuales los años de experiencia requeridos para los potenciales oferentes no aseguran la disponibilidad de los vehículos ante labores de mantenimiento, la existencia del stock de repuestos, entre otros; ello mediante razones objetivas que sean respaldadas incluso por los fabricantes de las unidades, tales como cartas de los fabricantes de los vehículos y el stock de repuestos en el país, los plazos de importación de repuestos de alta complejidad, entre otros.

iii) Si bien ese órgano contralor no observa un estudio de mercado elaborado por la CCSS -ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP-, la recurrente debió presentar como parte de su fundamentación, un estudio de mercado elaborado por su representada, a efecto de demostrar por ejemplo que no consta dentro de los potenciales participantes, un número considerable de oferentes que cumpla con los años de experiencia con la marca ofertada de vehículo o moto; acreditando que no existe vinculación del requisito cartelario con la realidad de mercado; siendo que la cantidad de proveedores que cumplen con esos años de experiencia mínima no representan un peso porcentual significativo de potenciales participantes del concurso.

iv) Finalmente, la recurrente pudo demostrar que en otros concursos, un requisito que incluyó esa misma regla (15 años de experiencia mínima) no obtuvo la participación de oferentes, participó un número limitado de ellos o bien no cumplieron con tal requisito; esto tomando en consideración que el SICOP permite precisamente la consulta por tipo de bien; aspecto que favorece el acceso a la información.

Por otra parte, en cuanto a su cuestionamiento del criterio de evaluación previsto para la experiencia adicional requerido a los oferentes, es necesario precisar que la recurrente únicamente califica de desproporcionado el factor de evaluación y propone que la obtención del puntaje previsto sea por encima de los 5 años de experiencia mínima que exige como requisito de admisibilidad. En ese sentido, nuevamente los argumentos de la objetante se encuentran sin la debida fundamentación; ello por cuanto este órgano contralor en resoluciones anteriores tales como las Nos. R-DCA-210-2013, R-DCA-SICOP-01304-2023, R-DCP-SICOP-01811-2024, R-DCP-SICOP-00872-2025, R-DCP-00010-2025, R-DCP-SICOP-00789-2025, R-DCP-SICOP-00220-2025 y R-DCP-SICOP-01006-2025, ha señalado que para impugnar el sistema de evaluación propuesto por la Administración cada recurrente debe demostrar que el mismo no cumple con las características que debe observar la licitante al momento de establecerlo (completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad).

En razón de lo anterior, precisamente al corresponder su impugnación a una propuesta para modificar el actual sistema de evaluación, el ejercicio de fundamentación que debe presentar en su escrito es demostrar cómo el factor cuestionado no cumple con las características exigibles al mismo, según lo antes mencionado; por ejemplo, pudo demostrar que existe un limitado número de potenciales participantes que cumplan con años adicionales previstos en el factor de evaluación, por lo cual dicho criterio no resulta ser trascendente para el concurso; lo anterior por cuanto dirige la posible adjudicación del concurso a un reducido número de oferentes.

Asimismo, su argumentación debió demostrar por ejemplo la falta de proporcionalidad, acreditando que por el tipo de industria, calificar hasta 30 años de experiencia adicional resulta excesivo y no otorga un valor agregado al concurso; para ello podría demostrarse que los fabricantes de las posibles marcas ofertadas han cambiado sus condiciones de stock de repuestos, la cantidad de distribuidores en el país o países cercanos, la estructura de logística e infraestructura para el soporte, entre otros.

Así las cosas, nuevamente la empresa recurrente no ha fundamentado su impugnación, siendo su deber demostrar que el factor y el puntaje propuesto no es el adecuado para que se ofrezca un valor agregado al concurso; ello por cuanto el factor de la experiencia adicional no resulta pertinente a efecto de distinguir entre los potenciales oferentes a la mejor oferta participante -dado que por ejemplo muchas o pocas obtendrían el puntaje-; aspecto que implica que el argumento carece de fundamentación.

Lo anterior es necesario, por cuanto precisamente el sistema de evaluación no se considera una limitante para la participación de ningún oferente pero dicho puntaje propuesto debe ser el adecuado para que se ofrezca un valor agregado al concurso y que resulte pertinente al tipo de objeto (guarde relación con el mismo y distinga de la generalidad a los mejores participantes en el concurso).

En conclusión, la recurrente limita su impugnación al conocimiento de un caso -que debe interpretarse similar- resuelto para otro concurso. Así las cosas, la objetante omite demostrar la limitación que le generan las cláusulas cartelarias y como puede bajo las condiciones particulares de su representada -mismas que debe acreditar en recurso de objeción-, asumir el objeto de la contratación en caso de resultar seleccionada como adjudicataria del presente concurso.

Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las bases del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para la participación, una trasgresión contra la normativa aplicable o los principios de contratación pública.

Así las cosas se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción para ambas cláusulas (requisito de admisibilidad y factor de evaluación) por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: a pesar de esa falta de fundamentación de la recurrente, se observa que los argumentos de rechazo de la pretensión por parte de la CCSS no acreditan a este órgano contralor que la propuesta incoada por la recurrente resulte contraria al interés público. En este sentido, esta Contraloría General no ha tenido acceso al estudio de mercado que ha señalado la licitante en su audiencia especial; documento que implicaría demostrar sus justificaciones, en el sentido que efectivamente se tiene por acreditado que a nivel nacional se cuenta con varios oferentes que cumplen con el requisito cartelario; aspecto que garantiza la libre participación y una mayor cantidad de oferentes, lo que favorece obtener mejores condiciones para la Administración y por ende una mejor propuesta económica.

Conforme lo anterior, este órgano contralor no tiene por acreditado las bases bajo las cuáles se ha consultado a las empresas participantes del sondeo de mercado -igual que se observó en el caso objeto de la resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025-, la cantidad de años de experiencia en la venta, reparación y mantenimiento; ello a efecto de acreditar que se cuenta con un número considerable de oferentes que cumplan con esa cantidad de años de experiencia.

Asimismo, las razones para justificar la cantidad de años de experiencia exigible a los oferentes y su vinculación con los parámetros objetivos que permitan determinar la relación entre esa cantidad de años de experiencia con la prestación por ejemplo de un buen servicio de soporte en la atención de fallas o un suministro rápido de repuestos por parte de los oferentes. Nótese que la justificación de los años de experiencia se vincula a la necesidad inherente de la Administración en cuanto al uso de las unidades en forma continua; pero ello no resulta suficiente a efecto de considerar imponer un número de años de experiencia específico en el pliego de condiciones; esto salvo que se pueda motivar la vinculación entre ambos conceptos -años de experiencia y rápida atención de soporte y repuestos- para mantener incólume el pliego de condiciones.

Así las cosas, se ordena a la Administración acreditar la motivación de los años de experiencia mínima dispuesta a los oferentes; esto mediante las razones objetivas y técnicas que justifican ese determinado número de años; caso contrario proceda a realizar la modificación de los años mínimos exigidos en dicha cláusula. En ese último caso, dicha modificación deberá ser igualmente motivada y debe constar en el expediente digital del concurso. Lo anterior considerando lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025 que resulta de interés para el caso.

En el mismo sentido, la CCSS deberá considerar la incorporación en el expediente electrónico del concurso del estudio de mercado que señala se ha realizado para verificar las condiciones cartelarias previstas actualmente por la Administración. Asimismo sobre las cláusulas antes mencionadas, observa este órgano contralor que deben ser revisadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del RLGCP.

Nótese que si bien no ha sido objetado por parte de la recurrente, se estima necesario que la CCSS revise la redacción de la cláusula de experiencia para que se exija en forma positiva, en la cual se requiera acreditar las referencias de los clientes en forma satisfactoria, con respecto a la comercialización y servicios referenciados en el objeto contractual. En este sentido, puede verificar las resoluciones de este órgano contralor Nos. R-DCP-SICOP-00381-20201R-DCP-SICOP-00710-2025, R-DCP-SICOP-00945-2025, y R-DCP-SICOP-01128-2025.

Lo anterior, no puede interpretarse en el sentido que la CCSS no puede exigir adicional a la experiencia positiva un número de años de consolidación en la representación de la marca en el mercado; aspecto que se considera válido, siempre y cuando se considere que tal requisito de idoneidad resulta darle un valor agregado a los oferentes participantes, en aras de la selección de los oferentes más idóneos para el concurso.

2) Sobre las cláusulas dispuestas en el apartado 5. Especificaciones Técnicas, Partida No. 1, Línea 1 Ambulancias 4x2 Cilindrada y Partida No. 2, Línea 4 Microbús 4x2 Techo alto para 14 pasajeros; ambas en el requisito de "Cilindrada":

Criterio de la División: en cuanto al requisito de admisibilidad, el pliego de condiciones en lo que interesa dispone: "**Cilindrada: No menor a 1900 cc ni superior a 2800 cc, con mecanismo de válvulas DOHC 16 válvulas**". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "5 Especificaciones Técnicas Vehículos 2026 VF.pdf (1.27 MB)").

Sobre la presente impugnación, la recurrente señala que solicitar que el motor del vehículo tenga un cilindraje máximo de 2800 cc limita la participación; en ese sentido señala que mayor cilindraje implica mayor potencia y mejor rendimiento al subir cuestas, acelerar y transportar cargas pesadas o mayor número de pasajeros; mejorando la capacidad del remolque. Menciona que solicita que se permita cotizar microbuses con un máximo de cilindraje de 3000 cc.

La CCSS indica que cuenta con una flota de aproximadamente 290 microbuses en operación, equipadas con motores cercanos a 2500 cc; cilindrada que demuestra un desempeño adecuado, seguro y confiable en los distintos escenarios operativos del país. Indica que según su experiencia, la mayor cantidad de cilindraje implica un mayor uso de combustible y costos de operación. Menciona que según el análisis de fichas técnicas, una microbús de 2755 cc cuenta con mayor potencia y torque que uno de 3000 cc, razón por la cual rechaza la pretensión de la recurrente.

Conceptualizados los argumentos de ambas partes, este órgano contralor estima que la recurrente presenta una serie de argumentos completamente omisos de elenco probatorio; ello en el sentido de demostrar cómo un vehículo con las condiciones de cilindrada que pretende ofertar puede cumplir con las necesidades institucionales que se originan en la presente contratación, generando iguales o menores costos operativos en el uso de las unidades, tales como menor consumo de combustible, mayor cantidad de carga que pueda trasladarse, personas u otros.

En el mismo sentido, la recurrente pudo hacer un análisis de mercado para determinar la reducida cantidad de oferentes que cuentan con esa característica; a efecto de vincular que la misma efectivamente restringe la participación en el concurso, lo que limita el número de ofertas que serían recibidas para cada una de dichas partidas; aspecto que implica restringir a la Administración de obtener mejores condiciones en el mercado, precios, servicios de soporte, entre otros.

Finalmente, la recurrente pudo aportar un comparativo de las fichas técnicas de distintos vehículos -uno con el cilindraje ofertado y otro del requerido en las bases del concurso- o bien un criterio técnico que acredite que efectivamente cuenta con mejor rendimiento la unidad que pretende ofertar al concurso; ello en caso de obtener la modificación pretendida; lo que demuestra que el vehículo cumple con los requerimientos de rendimiento pretendidos por la CCSS para satisfacer la necesidad institucional.

En este punto, debe recordarse que el artículo 254 del RLGCP requiere que el recurso se aporte "con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración." De tal manera que la recurrente omite el deber de fundamentación contenido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 RLGCP; ello en el sentido de acreditar como lo que puede ofertar cumple con la funcionalidad propuesta y resulta más beneficiosa para la Administración, tanto desde el punto de vista de cumplir con el fin del objeto contractual, como proponer un costo razonable o incluso inferior para la CCSS.

Lo anterior, por cuanto los oferentes no pueden pretender adecuar el pliego de condiciones a sus condiciones particulares o a las del bien que pretende ofertar; ello en detrimento de la necesidad institucional y por ende del interés público.

Así las cosas se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción para ambas partidas (No. 1 y 2) por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/01/2026 12:41	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/01/2026 13:03	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00155-2026	Fecha notificación	27/01/2026 13:37